

tria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «zona de protección artesana» las islas Canarias, que comprenden las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior, será de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para «mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación».

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- a) Fomentar acciones comunes con el objetivo de llegar a la creación de órganos rectores y promotores de la artesanía canaria, que constituye una de las necesidades más urgentes.
- b) Perfeccionar los procesos de comercialización existentes y los canales de exportación de los productos artesanos.
- c) Promover acciones tendentes a un mejor abastecimiento en las materias primas, a la coordinación entre la producción y la demanda nacional y extranjera.
- d) Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos, bien sea llevado a cabo éste en talleres o según la modalidad a domicilio.
- e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—Las actividades que para poder acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, deberán desarrollar las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, serán las de la especialidad de la artesanía textil y sus actividades auxiliares.

En cualquier caso, el Ministerio de Industria y Energía podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona o cuando se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán aplicarse a las unidades artesanas que se implanten en la zona, así como a las ampliaciones o mejoras de unidades ya establecidas.

Artículo sexto.—Las unidades artesanas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas.

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Dos. Económicas.

Deberán poseer recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de las inversiones proyectadas.

Tres. Sociales.

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de artesanos especializados en las diversas técnicas textiles alentando la dedicación y la pervivencia de este oficio en la zona.

Artículo séptimo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al Presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo octavo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Artículo noveno.—Uno. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto, podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. La aceptación de solicitudes y la calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE CULTURA

25197

REAL DECRETO 2354/1978, de 29 de septiembre, por el que se crea el Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de 1982.

La «Federation International de Football Association», en el Congreso celebrado en Tokio en octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, acordó confiar la organización de los Campeonatos del Mundo de mil novecientos setenta, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y dos a las Federaciones Nacionales de Méjico, Alemania, Argentina y España, respectivamente. Este acuerdo fue ratificado en el Congreso celebrado por la F.I.F.A., en Roma, en mil novecientos sesenta y seis.

Como consecuencia de dicha invitación, la Real Federación Española de Fútbol tomó conciencia de tan honroso encargo tan pronto recibió oficialmente la correspondiente indicación, y constituyó en mil novecientos setenta y cinco un Comité restringido de organización, que, atemperado al tiempo en que actuaba, comenzó por hacer acopio de datos y de circunstancias que, llegado el momento de abordar abiertamente el Mundial ochenta y dos, pudieran servir de base a los trabajos definitivos de organización.

La Real Federación ha estudiado profundamente la organización de los campeonatos anteriores, y sus observadores han centrado su máxima atención en la Copa del Mundo-setenta y ocho, que se celebró en junio de este año en la República Argentina. A este efecto, un grupo de técnicos ha realizado una amplia labor cerca de los órganos competentes para su organización y ha obtenido una interesante información.

La experiencia ha demostrado que el acontecimiento que supone un Campeonato del Mundo excede de los límites puramente deportivos y que, por su dimensión y alcance, se precisa contar con un Organismo en el que, junto a los elementos puramente federativos que cumplan las reglas e instrucciones de la F.I.F.A. en orden a la organización del puro aspecto competitivo del Campeonato, figuren elementos de diversos órganos de la Administración, la cual ha de prestar un inexcusable concurso a toda una serie de actividades y procedimientos que configuran lo que constituye la organización total. Es indudable que la Copa del Mundo no es sólo una serie de partidos entre equipos nacionales congregados para ello en un país, sino que han de desarrollarse actividades muy importantes y diversas en materia de comunicaciones, hostelería, transportes, etc., cuyas autoridades rectoras deben estar presentes en la organización general.

En tal sentido, la Real Federación Española de Fútbol elevó al Consejo Superior de Deportes, para su posterior decisión por el Ministerio de Cultura, la propuesta de constitución de un

Comité Organizador del Mundial ochenta y dos, integrado no sólo por miembros deportivos, sino por representantes de diversos órganos de la Administración del Estado, que constituya un todo armónico capaz de dar solución a los problemas que tal organización pueda abarcar.

Dado el rango internacional de la materia que dicho Comité va a regir, entendió la Real Federación que el mismo debe quedar constituido a través de un Real Decreto que oficialice debidamente su función y preste las garantías necesarias no sólo a la Real Federación Española de Fútbol, sino a toda la afición española y sirva de indicación pertinente a los Organismos internacionales del fútbol.

En su virtud, de acuerdo con la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol y previo informe favorable del Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, al que corresponderá la preparación, organización y coordinación de todas las actividades dirigidas a la celebración de dicho Campeonato.

Artículo segundo.—Uno. El Comité estará constituido por:

- a) Un Presidente, nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.
- b) Dos Vocales, representantes de la Real Federación Española de Fútbol, designados por su Presidente.
- c) Un Vocal representante del Consejo Superior de Deportes, nombrado por el Director del Organismo.
- d) Un Vocal representante de cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales, nombrado por el Ministro respectivo: Presidencia, Asuntos Exteriores, Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Economía, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social y Cultura, así como un representante del Ministro Adjunto para las Regiones.

e) Un Vocal representante del Organismo autónomo Radiotelevisión Española, nombrado por el Director general de Radiodifusión y Televisión.

f) Un Vocal representante de cada uno de los siguientes Organismos, designado por el Presidente o Director respectivo: RENFE, Compañía Telefónica Nacional de España, Iberia, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre e Instituto Nacional de Industria.

g) Un Vocal representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y otro de la Intervención General del Estado, designados por el respectivo Centro directivo.

h) Seis Vocales nombrados por el Comité Organizador, a propuesta de su Presidente, entre personas de reconocida competencia y vinculación al deporte.

Dos. El Comité Organizador tendrá un Vicepresidente, que será designado de entre los Vocales por el Presidente del Comité, y sustituirá a éste en caso de ausencia o enfermedad.

Tres. La Secretaría General del Comité estará a cargo de un funcionario del Ministerio de Cultura, nombrado por el Ministro del Departamento.

Artículo tercero.—El Comité Organizador sujetará su actuación a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo cuarto.—Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales del Comité no serán retribuidos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura
PIO CABANILLAS GALLAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25198 REAL DECRETO 2355/1978, de 29 de septiembre, por el que se nombra Secretario general del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don José Coderch Planas.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Vengo en nombrar Secretario general del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don José Coderch Planas.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

25199 REAL DECRETO 2356/1978, de 29 de septiembre, por el que se nombra Director de Estudios del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don Eugenio Bregolat Obiols.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar Director de Estudios del Gabinete del Presidente del Gobierno, con categoría de Director general, a don Eugenio Bregolat Obiols.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

25200 REAL DECRETO 2357/1978, de 29 de septiembre, por el que se nombra Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información, con categoría de Director general, a don Luis Enrique Cortés Durán.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Vengo en nombrar Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información, con categoría de Director general, a don Luis Enrique Cortés Durán.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ